

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 15 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 16, 17 y 20 de febrero de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0158
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00286-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938.-8
Ejecutado:	WILSON MORALES FRANCO
	C.C. 5.843.063

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se evidencia que los intereses moratorios fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN

CAPITAL	Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	\$	15.870.867,00
	01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	291.812,34
	01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	319.797,97
	01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	307.894,82
	01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	316.517,99
	01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	306.307,73
	01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	316.517,99
	01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	318.157,98
	01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	306.307,73
	01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	314.878,00
	01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	307.894,82
	01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	321.437,96
	01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	324.717,94
	01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	302.181,31
	01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	337.837,86
	01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	336.462,38
	01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	357.517,73
	01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	357.094,51
	01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	383.757,56
	01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	398.517,47
	01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	404.707,11
	01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	434.597,24
	01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	438.035,93
	01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	480.516,95
	01/01/2023	30/01/2023	30	3,04	\$	482.474,36
				Total Intereses de Mora	\$	8.465.943,68
				Subtotal	\$	24.336.810,68
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
				Capital	\$	15.870.867,00
				Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
				Total Intereses Mora (+)	\$	8.465.943,68
				Abonos (-)	\$	0,00
				TOTAL OBLIGACIÓN	\$	24.336.810,68
				GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	24.336.810,68
RESUMEN						
CAPITAL					\$	15.870.867,00
INTERESES APROBADOS HASTA 30/01/2021					\$	7.605.592,47
INTERESES DESDE 01/02/2021 HASTA 30/01/2023					\$	8.465.943,68
TOTAL					\$	31.942.403,15

TOTAL: TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE M/CTE. (\$31.942.403.15)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 23 de enero de 2023, por la obligación descrita en el pagaré N°3920086728, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE M/CTE. (\$31.942.403.15)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2019-00440-00
Demandante: ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ C.C.30.349.983
Demandado: GUILLERMO GAITAN C.C. 4.437.192

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el termino de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso¹.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación. Lo anterior atendiendo a que el proceso referido se encontraba en trámite de objeciones y controversias ante operador judicial.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023

¹ “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia – secuestre-manifiesta al despacho la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar, porque cuanto el interesado manifiesta no contar con dinero para ello. De la misma manera, el propietario del parqueadero en el cual se encuentra el vehículo después de la aprehensión del mismo, informa al despacho que requiere del retiro del vehículo del parqueadero.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2020-00344-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ C.C. 10.170.232
Demandado:	HUGO FONSECA MOLANO C.C. 19.332.785

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por auxiliar de la justicia, con respecto a requerir a la parte ejecutante a fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa GME-631 marca HYUNDAI modelo 1995, aprehendido por personal policial y dejado en el parqueadero “Veraneo” de este municipio, desde el 20 de enero de 2023.

En atención a lo descrito, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes los memoriales allegados por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA y el señor ANTONIO PABON GARCIA; en consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente decisión, informe a este despacho

sí es su deseo continuar con el trámite de la medida cautelar, pues se hace necesario realizar la diligencia de secuestro para adelantar el remate del bien. De la misma manera deberá informar las causales por las cuales ha cancelado las programaciones previamente informadas para la realización de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 09 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 10, 13 y 14 de febrero de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2023 02:44:50 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1072717387

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2023 02:45:45 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
24714695

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2023 02:46:16 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
82363136

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00073-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutados:	ESTEFANIA ALEJANDRA YULIET MARSAL CORTECERO YESENIA CIRTECERO ARRIETA JEFERSON PEREA AGUILAR

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 30 de enero de 2023 asciende a **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO MCTE (\$10.849.767.68)**.

RESUMEN

CAPITAL	\$ 6.033.608.00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS (08/11/2021)	\$ 2.743.168.06
INTERESES MORATORIOS (09/11/2021 A 30/01/2023)	\$ 2.072.991.62
TOTAL	\$10.849.767.68

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por la parte ejecutante, con respecto a la práctica de diligencia de secuestro de vehículo, previamente retenido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00202-00
Demandante:	JOSE JAIR BEDOYA C.C. 10.177.456
Demandado:	GILDARDO CORTES GARCIA C.C. 16.160.662

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el ejecutante. Advierte el despacho que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, comisionado en la presente causa, informó al despacho que no fue procedente auxiliar la comisión, por cuanto en la inscripción de la medida se registró "*Juzgado Promiscuo Municipal*" sin especificar la dependencia judicial que ordenó la medida; ante dicha situación se hace necesario requerir a la Dirección de Transito y Transporte de Soacha Cundinamarca; para que aclare la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo identificado con placa SQK577.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 17 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 20, 21 y 22 de febrero de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales pendientes de pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/02/2023 05:02:45 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

173804089002 20210043800

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00438-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutado:	JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 18 de enero de 2023 asciende a **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.909.899)**.

RESUMEN

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO						
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
			DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
1	05-may-2021	\$ 108,909	06-may-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 48,876
2	05-jun-2021	\$ 110,546	06-jun-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 47,453
3	05-jul-2021	\$ 112,208	06-jul-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 46,048
4	05-ago-2021	\$ 113,896	06-ago-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 44,521
5	05-sep-2021	\$ 115,608	06-sep-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 42,932
6	05-oct-2021	\$ 117,345	06-oct-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 41,366
7	05-nov-2021	\$ 119,109	06-nov-21	18-ene-23	Maxima legal permitida	\$ 39,676

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 797,621
CAPITAL INSOLUTO	\$ 14,671,397
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1,539,879
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 310,872
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 4,590,130
SALDO TOTAL	\$ 21,909,899

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0154
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00147-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC NIT.901.246.259-5
Ejecutada:	LUZ MARINA MEDINA VERA C.C. 30.342.698

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.DIANA JULIETH HERRAN HERRERA**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante remitió comunicación a la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC**, quien aceptó la renuncia de poder.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido el ejecutante a la **DRA.DIANA JULIETH HERRAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.384.914 y TP 371.597 del C. S de la J., a partir del día 14 de febrero de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC NIT.901.246.259-5** a la **DRA. DIANA JULIETH HERRAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.384.914 y TP 371.597 del C. S de la J., a partir del día 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0157
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00163-00
Ejecutante:	ALFANGEL Y COMPAÑÍA SA NIT.860.517.108-7
Ejecutados:	LUIS CARLOS GUTIERREZ CARDONA C.C. 10.033.629 SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.COM NIT.901.055.272-1

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01/03/2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00163-00
Ejecutante:	ALFANGEL Y COMPAÑÍA SA NIT.860.517.108-7
Ejecutados:	LUIS CARLOS GUTIERREZ CARDONA C.C. 10.033.629 SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.COM NIT.901.055.272-1

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 720.000
Otros gastos – Notificaciones	\$ -0-
Total	\$ 720.000

TOTAL, COSTAS	\$ 720.000
SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 720.000).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 13 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 14, 15 y 16 de febrero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario seis (06) títulos judiciales pendientes de pago.

Sírvase proveer.

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	1111193742			
Nombre	CLAUDIA MILENA			Apellido	BRINEZ MORENO			
Número Registros 6								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026624	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027182	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027709	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000028621	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 266.331,00
VER DETALLE	454130000029167	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 228.001,00
VER DETALLE	454130000029780	8090090536	COOPZAFFARI	COOPZAFFARI	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00
Total Valor \$ 1.536.343,00								


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00247-00
Ejecutante:	COOPZAFFARI NIT.809.009.053-6
Ejecutada:	CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO C.C.1.111.193.742

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 13 de julio de 2022 asciende a **VENTICUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$24.105.853)**.

RESUMEN

Cuota	Fecha	Capital	Interés de mora	Total
18	oct-21	\$ 685.000	\$ 131.947	\$ 816.947
19	nov-21	\$ 685.000	\$ 118.923	\$ 803.923
20	dic-21	\$ 685.000	\$ 105.767	\$ 790.767
21	ene-22	\$ 685.000	\$ 92.484	\$ 777.484
22	feb-22	\$ 685.000	\$ 79.065	\$ 764.065
23	mar-22	\$ 685.000	\$ 65.215	\$ 750.215
24	abr-22	\$ 685.000	\$ 51.248	\$ 736.248
25	may-22	\$ 685.000	\$ 36.893	\$ 721.893
26	jun-22	\$ 685.000	\$ 22.100	\$ 707.100
-	Insoluto	\$ 17.237.212		\$ 17.237.212

Interés de mora	\$ 703.641
Capital Cuota	\$ 6.165.000
Capital Insoluto	\$ 17.237.212
TOTAL	\$ 24.105.853

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 15 de febrero de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 16 Y 17 de febrero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario seis (06) títulos judiciales pendientes de pago.

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA
FREDDY SOLON

Número Identificación
Apellido

1094241361
GALLEGO MANTILLA

Número Registros 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026030	1094241361	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000026598	1	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027230	1	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000027759	1	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000028688	1	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
VER DETALLE	454130000029151	1	JOHN FABER	PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00

Total Valor \$ 1.576.673,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00268-00
Ejecutante:	JHON FABER PADILLA OLARTE C.C.9.726.925
Ejecutada:	FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA C.C.1.094.241.361

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 09 de febrero de 2023 asciende a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA MCTE (\$2.416.687.40)**.

RESUMEN

\$	2.000.000,00	jun-22	2,2497%	14	17	\$	25.496,60
\$	2.000.000,00	jul-22	2,3354%		30	\$	46.708,00
\$	2.000.000,00	ago-22	2,4255%		30	\$	48.510,00
\$	2.000.000,00	sep-22	2,5482%		30	\$	50.964,00
\$	2.000.000,00	oct-22	2,5482%		30	\$	50.964,00
\$	2.000.000,00	nov-22	2,7803%		30	\$	55.606,00
\$	2.000.000,00	dic-22	2,9326%		30	\$	58.652,00
\$	2.000.000,00	ene-23	3,0411%		30	\$	60.822,00
\$	2.000.000,00	feb-23	3,1608%		9	\$	18.964,80
						INTERESES	\$ 416.687,40
						CAPITAL	\$ 2.000.000,00
						TOTAL, CAPITAL + INTERESES	\$ 2.416.687,40

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de 01 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 946 de 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal, en sede del despacho, el día 25 de enero de 2023. Se tiene que;

1. El señor JORGE ALEXIS RUEDA ARAGON, en enero 25 de 2023, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 25 de enero de 2023

Términos para pagar (5 días): 26, 27, 30, 31 y 01 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 26, 27, 30, 31, 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de febrero de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 27/02/2023 10:43:33 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1073925339



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0155
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00438-00
Demandante: MARIA ELENA ROMERO PEREZ
C.C. 30.341.453
Demandado: LUIS ENRIQUE HIDALGO TORRES C.C.1.073.325.339

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 946 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (sede del despacho), el demandado, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1. Por La suma de (\$13'000.000,00) como capital con vencimiento el 05 de agosto de 2022.*
- 2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **MARIA ELENA ROMERO PEREZ (C.C. 30.341.453)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de octubre de 2022, en frente al señor **LUIS ENRIQUE HIDALGO TORRES C.C. 1.073.325.339.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 650.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1253 de 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 12 de diciembre de 2022. Se tiene que;

1. La empresa INVERSIONES VENETTO SAS, en diciembre 12 de 2022, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 14 de diciembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 15, 16, 19 de diciembre de 2022, y 11, 12 de enero de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 15, 16, 19 de diciembre de 2022, y 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 27/02/2023 02:08:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9006513811

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante sustituye poder.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0156
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00516-00
Demandante: VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA SAS
NIT.901.038.018-5
Demandado: INVERSIONES VENETTO SAS
NIT. 900.651.381-9

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 1.253 de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *Por La suma de (\$9'067.000,00) como capital con vencimiento el 15 de junio de 2021.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 16 de junio de 2022 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 05 de diciembre de 2022,

junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

Por último, procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. HELEN GABRIELA VILLASMIL CORONADO**; la abogada mencionada, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. JIMY JEFFREY FORERO PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.641 y portador de la Tarjeta Profesional No.70.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la DRA. VILLASMIL en el poder conferido por la empresa **VC999 PACKAGING SYSTEM COLOMBIA SAS**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JIMY JEFFREY FORERO PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.641 y portador de la Tarjeta Profesional No.70.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA SAS (NIT.901.038.018-5)**, tal y como se

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

dispuso en el mandamiento de pago librado el cinco (05) de diciembre de 2022, en frente de la empresa **INVERSIONES VENETTO SAS (NIT.900.651.381-1)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 454.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. HELEN GABRIELA VILASMIL CORONADO** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR. JIMY JEFFREY FORERO PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.641 y portador de la Tarjeta Profesional No.70.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 025 de marzo 01 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 173804089002-2023-00008-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA SA
Ejecutado: CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES
AIC No 159

I. ASUNTO

Procede el despacho en consideración a lo normado por el artículo 139 del C. de P. Civil, a establecer la posibilidad a proponer el conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, por los siguientes motivos:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 31/08/2022, el juzgado tercero civil municipal de Montería, Córdoba, inadmitió demanda ejecutiva con acción personal que le correspondiera por reparto del 01/08/2022, presentada por Bancolombia SA., en contra de Camilo Andrés Romero Piñeres, que según la demanda refiere que se trata de una persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad (montería), pero la que en principio se inadmitió por cuanto se exige claridad en el sentido de señalar de qué municipio del departamento de Sucre reside el ejecutado, así como también el municipio de cumplimiento de las obligaciones, para saber a qué autoridad judicial le deberá remitir el proceso, porque al revisar la demanda y los pagarés, se advierte que el domicilio del ejecutado corresponde a la "vereda Sincé la fe-Sucre" y que conforme a los pagarés por el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Dorada, Caldas, en consideración a los numerales 1º y 2º del artículo 28 del CGP.

2. El banco presenta escrito de subsanación manifestando que el demandado **está domiciliado en Montería-Córdoba**, como se acredita en el formulario único de vinculación persona natural y que el

lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de la Dorada, Caldas, según avizora en los títulos y dado lo anterior solicita a la cédula judicial que la competencia para conocer de la presente demanda se delimita por el factor territorial respecto del domicilio del demandado, como lo establece el artículo 28 del CGP y que por lo tanto se permite modificar el acápite de cuantía y competencia, con residencia en la carrera 3 No 70-30 edificio Bali, apartamento 602 de Montería -Córdoba, y la de la calle 128 No 9-60, interior 8, apartamento 101 de Bogotá, DC, y cita correo electrónico además.

3. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el juzgado en mención decide que llama la atención que el deudor manifestó tener domicilio en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el pagaré de fecha 25/02/2010, mientras el pagaré de fecha 05/096/2012, dio una dirección correspondiente a la ciudad de Ibagué, sin embargo la parte demandante señaló inicialmente que la dirección de notificaciones del demandado es la vereda Since la Fe-Sucre, y que por lo tanto no es clara el domicilio del demandado, y que así mismo la prueba aportada en la subsanación no resulta idónea para determinarlo, y que por lo tanto el competente es el juez de la Dorada, Caldas, en virtud del numeral 3º del artículo 28 del CGP, por el lugar del pago de los pagarés y rechazo la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se apoya el despacho que se desprende del proceso, según su criterio y modo de interpretar la demanda fijo la competencia por el lugar del pago de las obligaciones, porque no había sido clara la demanda al señalar como lugar para recibir notificaciones personales del demandado, vereda Since la Fe-Sucre, olvidando el despacho que remite el proceso cuando la propia parte demandante en el escrito de subsanación dejó claro que el domicilio del demandado lo es Montería, Córdoba y que cuenta igualmente en la misma ciudad con residencia para recibir notificaciones personales hasta cito una de Bogotá y además un correo electrónico, luego la parte demandante fija la competencia por el lugar de domicilio del demandado, factor este que destacó para efectos de atribuirle competencia al juez de Montería-Córdoba y no por el lugar del pago de la obligación.

Tanto la providencia de inadmisión como la del rechazo es confusa al resultar enviando la demanda a la Dorada, Caldas, por el lugar de pago de la obligación, cuando lo que se destacó fue que se dijo que el demandado tiene su domicilio como su lugar para recibir notificaciones personales en la ciudad de Montería, Córdoba, luego por ello hasta modificó el acápite de la cuantía y competencia y notificaciones, a lo que

el despacho hizo caso omiso y a su arbitrio fijo la competencia por el lugar de pago de las obligaciones, no así la parte ejecutante.

Sobre este particular es que puntualizará el despacho la inconformidad y propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia para que dirima entre los dos juzgados de igual categoría, pero de distintos distritos como quiera que el de la ciudad de Montería, pertenece al circuito de la misma ciudad y al distrito judicial de Córdoba y el nuestro al Circuito Judicial de la Dorada, del Distrito Judicial de Caldas.

Es evidente que no pueden confundirse el domicilio del demandado con el lugar en que éste puede recibir notificaciones personales, desde luego que, como reiteradamente lo ha dicho La Corte, aquel, visto de una manera amplia, *"consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"* (artículo 76 del Código Civil) y analizado de modo que se acompase con las reglas procesales que gobiernan lo concerniente a la competencia, *"es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de su territorio"* (artículo 77 ejusdem), caso en el cual se denomina *"domicilio civil"* y corresponde al *"lugar donde el individuo está de asiento", o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio"* (artículo 78 ibídem).

"... En cambio, el sitio donde puede ser notificada la parte, atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella pueda ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran. De ahí que suele acontecer, que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte) en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que este sufrió alteración alguna" (auto del 13 de junio de 1997)

En este orden de ideas, coincide el domicilio del demandado como el del lugar para recibir notificaciones personales que lo es el de Montería, Córdoba, e inclusive se señalo el correo electrónico también del demandado, acatando lo dicho por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Es palpable que el juzgado de Montería, actuó precipitadamente al declararse incompetente para asumir el conocimiento de la demanda por la claridad del escrito de subsanación de la misma, puesto que está claro que el actor señaló tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación que, el demandado es domiciliado en Montería, Córdoba, manifestación que está llamada a producir los efectos que le corresponden, entre ellos, obviamente, el de fijar provisoriamente la

competencia al juez; por supuesto que la parte opositora puede hacer uso de los medios judiciales de que dispone para controvertir la aserción del demandante.

Ahora bien, el lugar de residencia y de notificaciones, suple el del domicilio siempre y cuando éste último se ignore, pero no suple el dato del domicilio, cuando éste se mencione. Es evidente, entonces, que como en la demanda determina de manera clara el domicilio del encausado, el juez inicial debe continuar con su trámite normal del proceso como en principio ocurrió y no da lugar para que el actor elija competencias, como quiera que no se trata de diferentes domicilios, sino de uno solo donde lo tiene su demandado y no era aplicable la declaratoria de incompetencia por el del lugar de pago de las obligaciones, porque este no fue el escogido por el actor, porque para el juzgado no le fue suficientemente claro lo dicho en el escrito de subsanación, porque en los dos pagarés se citaron direcciones o residencias de Bogotá e Ibagué, respectivamente, pasando por alto que el demandante dijo que el domicilio lo era Montería, así como un lugar de residencia donde podía ser notificado, además que cito correo electrónico del demandado.

No se puede determinar el domicilio del demandado suponiendo que es el del lugar donde reciben las notificaciones personales que era lo que esperaba el juez, pero tampoco se comprende la elección del juez al remitirlo a este juzgado, por un factor de competencia que no eligió el actor.

Hay que recordar lo que ha reiterado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuando en alguno de sus apartes dice sobre la competencia que:

"... debe darse en consideración al dato que sobre el domicilio arroja la demanda, el cual no puede ser modificado o variado por el juez a su antojo para ver en ella otro lugar que no se menciona como tal sino para otros efectos" recordando que "tanto el señalamiento del domicilio como el lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplan una finalidad distinta". (Auto 213 del 15 de septiembre de 1999 Exp. 7782).

Los factores de competencia establecidos en la ley para determinar cual es la autoridad judicial encargada de conocer cada proceso son: El objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, dentro de cada uno de ellos, se señaló una serie de foros que, integrados, los configuran, siendo ellos, para el factor territorial que es el discutido en el sublite, los que se refieren al domicilio del demandado o a su residencia, a la situación del objeto en cuestión; y el del lugar convenido

para el cumplimiento del contrato, entre otros. Esos varios foros que conforman los distintos factores, pueden ser exclusivos, concurrentes, por elección y concurrentes sucesivamente. Pues bien, en frente de la acción cambiaria, que es la planteada en este, solo el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, es el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes son ajenos a lo que en concreto, y en este caso, el objeto del litigio.

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, **salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados**, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para **escoger** el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas ***dos directrices***, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejercitada la respectiva ***elección por el convocante*** la competencia se torna en privativa, ***sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla***, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (M. P. Hilda González Neira).

IV. DECISIÓN:

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, esta agencia judicial se declara incompetente para conocer de este asunto, por lo que se solicitará a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que decida por la autoridad a la que corresponda, según su criterio al respecto.

V. RESUELVE:

1º. **PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el señor Juez Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba, en relación al proceso ejecutivo que se relaciona en la referencia de este proveído por el factor subjetivo descompuesto en materia.

2º. **ORDENAR** remitir el expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que dirima el conflicto de competencia propuesto en concordancia con el artículo 139 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 025 del 01/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.